

LEY DE ETICA DE LA FUNCION PUBLICA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Objeto

La presente ley tiene por objeto regular las normas de conducta que deben regir en el ejercicio de la función pública para su responsable, honesto, justo, digno y transparente desempeño por parte de quienes detentan la obligación de desarrollarla, en cualquiera de las jerarquías, formas o lugares en donde la ejerzan, siempre que sea a nombre del Estado o a su servicio, o a cualquiera de sus entidades.

Artículo 2 Funcion Pública Sujetos Obligados

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por función pública, toda actividad que deba ser desarrollada de manera provisoria o permanente, remunerada o no, realizada por una persona física, en nombre del Estado o al servicio del Estado, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

Estará, por lo tanto obligado al cumplimiento de esta ley, cualquier persona física que desempeñe funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en cualquiera de sus niveles jerárquicos, ya sea en entidades estatales, binacionales, autárquicas o descentralizadas, incluidos los que han sido seleccionados, nombrados o electos popularmente para desempeñar las actividades descritas en el párrafo anterior.

Artículo 3 Aplicación

Esta ley deberá aplicarse en afinidad con otras normas, leyes y disposiciones en general existentes, sean administrativos o judiciales.

Artículo 4 Observancia

El ingreso a la función pública, en la acepción concedida en el artículo 2, implica tomar conocimiento y observancia de la presente Ley.

CAPITULO II PRINCIPIOS

Artículo 5 Principios Generales

Los sujetos obligados por esta ley deberán observar los siguientes principios generales al desarrollar la función pública:

- a. **RESPONSABILIDAD.** Deberán cumplir cabalmente con las funciones asignadas e inherentes a las tareas a ser desarrolladas, demostrando compromiso y seriedad en su desenvolvimiento;
- b. **HONESTIDAD.** En sus actuaciones deberán regirse con honradez y coherentemente al principio general de la función pública de satisfacer el interés general sobre el personal o sectorial, debiendo administrar los recursos de los cuales disponen de manera acorde a la función asignada para dichos recursos;

- c. **JUSTICIA.** Ejercerán las funciones asignadas con estricto criterio, dando a cada uno lo que le es debido de manera eficaz y pronta;
- d. **DIGNIDAD.** Al reconocerse como empleados del Estado, deberán demostrar respeto hacia el propio trabajo así como hacia los destinatarios del ejercicio del mismo, cumpliendo con rectitud y orden las tareas inherentes a su función, debiendo evitar acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad de la función pública;
- e. **TRANSPARENCIA.** Deberán permitir el acceso y conocimiento a cualquier persona de sus gestiones, procesos de decisiones e informaciones que adquieran y le sean confiados en el ejercicio de la función, limitando, únicamente, este principio a los casos especiales y específicamente contemplados y justificados por una ley;
- f. **INTEGRIDAD.** Eficiencia, profesionalismo y obervancia a las disposiciones de esta Ley, deberán ser los criterios rectores para ingresar y ser promovido dentro de la Función Pública.

Artículo 6 Principios Específicos

Los obligados al cumplimiento de esta ley, deberán desempeñar sus tareas acorde a la confianza de la cual son depositarios, basados principalmente en los siguientes principios específicos:

- a. **IDONEIDAD.** Deberán desempeñar su función conforme a las exigencias del mismo, y con la aptitud y formación requerida para su eficaz desenvolvimiento;
- b. **OBEDIENCIA.** Los sujetos obligados deben tanto, obedecer a sus inferiores jerárquicos, siempre que sean órdenes competentes y tengan por finalidad la correcta realización de las tareas previstas, quedando exceptuados de este principio aquellas que revistan arbitrariedad o ilegalidad manifiesta;
- c. **PROTECCIONES DE LOS BIENES DEL ESTADO.** Deberán hacer uso de los bienes del Estado que le son confiados de manera racional y empleándolos o autorizando su utilización para los fines a los cuales son asignados específicamente;
- d. **CAPACITACION.** Deberán permanentemente, y en la medida de las posibilidades que el propio trabajo confiere, formarse para el mejor desempeño de sus tareas;
- e. **COLABORACION.** Cuando una situación lo requiera, deberán desempeñar aquellas tareas que si bien no resulten inherentes a la función que desarrollan, sean necesarias e inpostergables para encarar las dificultades que eventualmente puedan presentarse, así también deberán demostrar disposición para asistir a los demás funcionarios en el cumplimiento de sus tareas;
- f. **IGUALDAD.** Deben brindar a los destinatarios de las funciones que desempeñan, a sus superiores y subordinados respeto y tolerancia, sin discriminaciones.

CAPITULO III DEBERES Y OBLIGACIONES

Artículo 7 Conocimiento y Acatamiento

Los sujetos obligados deben conocer cabalmente y cumplir la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que regulan su actividad, realizando personalmente el trabajo en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad indicados.

Artículo 8

Declaración Jurada Patrimonial y Financiera

Lo que por ley estén obligados a prestar declaración jurada de su situación patrimonial y financiera, lo realizarán conforme a ella y dentro de quince días siguientes de haber tomado posesión del cargo, debiendo, las declaraciones ser renovadas anualmente.

Igualmente, presentarán la debida declaración al cesar en el cargo desempeñado y en el mismo plazo mencionado anteriormente.

Artículo 9

Declaración Jurada de Actividades

Asimismo, los sujetos afectados por la disposición anterior, deberán prestar declaración jurada de las actividades que realizan, ante las mismas autoridades y en el mismo plazo en que deban prestar la declaración anterior.

Las actividades a ser declaradas deberán versar, por un lado, sobre las realizadas en el ejercicio de la función pública; y por otro, las actividades privadas realizadas que por el carácter que revistan puedan entrar eventualmente en conflicto con las actividades públicas desarrolladas.

Artículo 10

Bienes a ser declarados

La declaración jurada de la situación patrimonial y financiera deberá contener una nómina detallada de todos los bienes propios, de su cónyuge o de su conviviente, los que integran la sociedad conyugal o la sociedad de hecho, y los de sus hijos menores, dentro del territorio nacional y/o en el extranjero.

Las declaraciones tendrán carácter público, pudiendo ser consultadas, mediante solicitud escrita del interesado, detallando nombre, domicilio, documento e interés que motiva la consulta.

Artículo 11

Tiempo

Para el desarrollo de la función pública, los responsables de su cumplimiento deberán realizarlo en el tiempo asignado para ello, utilizándolo de manera eficiente. Bajo ningún concepto podrá utilizarse el tiempo destinado a la función pública para realizar actividades que no sean inherentes a la misma.

Se deberá asistir puntualmente al trabajo dentro del horario previsto. Si fuere necesario para casos específicos se deberá asistir también en horas extraordinarias.

Artículo 12

Obligación de denunciar

Los sujetos obligados tienen el deber de denunciar los actos que pudieran causar perjuicio al Estado o constituir hechos punibles o violaciones a disposiciones legales, a los cuales tengan conocimiento en el ejercicio de sus actividades.

Artículo 13

Prestación de servicios

Los sujetos comprendidos dentro de esta ley deberán prestar sus servicios basados en criterios de economía de trámites, simplicidad, y transparencia, demostrando siempre cordialidad en el trato y disposición para el tratamiento de las cuestiones presentadas.

Artículo 13 **Acceso a la información**

Los responsables del desarrollo de cualquier función pública deberán facilitar el libre acceso a la información de tal forma a transparentar las gestiones realizadas.

Dicha disposición sólo tendrá como limitación la debida reserva ante los hechos, informaciones, actividades a que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones, y que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones, y que hayan recibido la calificación de reservada o secreta de acuerdo con los criterios establecidos específicamente en una ley.

Capítulo IV **INCOMPATIBILIDADES**

Artículo 15 **Doble Remuneración**

Aquellos que se encuentren en posesión de un cargo en relación de dependencia con la Administración Nacional como funcionario o empleado público, no podrán percibir más que un sueldo o remuneración simultáneamente, esto, sin perjuicio de las excepciones que establezcan y regulen la ley, por lo queda exceptuado de esta disposición las remuneraciones percibidas en el ejercicio de la docencia.

Aquellos servicios contratados y desarrollados en forma independiente, sin las limitaciones horarias para el cumplimiento simultáneo de otras tareas laborales análogas o no, quedan igualmente exceptuados de la disposición establecida en el párrafo anterior.

Se entenderá, por tanto, que existe simultaneidad de funciones cuando las tareas a ser desarrolladas y consecuentemente remuneradas, deban ser realizadas en el mismo horario laboral.

Artículo 16 **Conflicto de intereses**

Los sujetos obligados no podrán mantener relaciones ni aceptar situaciones en las cuales sus intereses personales pudieran verse en conflicto con la necesaria equidad e imparcialidad que deben revestir sus actuaciones.

En estos y otros casos, en donde exista conflicto de intereses, deberán escusarse de entender.

Artículo 17 **Nepotismo**

Los sujetos obligados, cuyas facultades determinen la designación de personas para el ejercicio público, no podrán designar parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, tercero de afinidad o personas con quienes tengan notoria amistad para que presten servicios en la repartición a su cargo prescindiendo del requisito de idoneidad debidamente acreditado.

No contarán con esta limitación aquellas personas que postulen para cargos a los cuales se guarde y se garantice la debida idoneidad del postulante, o se traten de cargos de confianza según la ley de la Función Pública.

Artículo 18 **Tareas ajenas a la Función Pública**

No se podrán disponer de los inferiores jerárquicos para el cumplimiento de tareas personales o ajenas a la establecida para el ejercicio de la función pública

Artículo 19 **Compromiso o promesa sin autorización**

No podrán comprometer o hacer promesas de compromiso a ninguna persona u organización, dando a entender que están comprometiendo al Estado, sin la debida autorización para hacerlo.

Artículo 20 **Favoritismo**

Los obligados por esta ley no podrán, efectuar o patrocinar para terceros, trámites o gestiones administrativas, cuando estén relacionadas o vinculadas con la actividad que desempeñen, y constituyan un tratamiento preferentemente a alguna organización privada o individuo particular.

Artículo 21 **Dádivas, Favores y Beneficios**

Es incompatible con la función pública solicitar o aceptar, para sí o para terceros, regalos, favores, dinero, dádivas, u otro beneficio que traigan como condición o constituyan algún tipo de influencia, por leve que sea, para producir distorsión en el correcto y ético desempeño de la función pública.

Están incluidos dentro de esta incompatibilidad los regalos, favores, dinero, dádivas o beneficios realizados entre sujetos obligados a la observancia de esta ley cualquiera sea la jerarquización de los mismos.

Igualmente es incompatible el recibir cualquiera de los beneficios nombrados por cumplir con el ejercicio de las tareas asignadas.

Artículo 22 **Excepciones**

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo anterior aquellos obsequios que constituyan reconocimientos protocolares recibidos de gobiernos, organismos internacionales o entidades sin fines de lucro, en las condiciones en las que la ley o la costumbre oficial los admitan, así como aquellos regalos o beneficios de valor exiguo y que no constituyan un medio tendientes a afectar la debida rectitud e imparcialidad del funcionario.

Artículo 23 **Bonificaciones**

Las bonificaciones, o demás beneficios que se concedan a un funcionario público en viajes realizados de carácter oficial y en representación de la Institución en donde desempeñan sus tareas deberán ser reportados a la misma, afin de que sean utilizados, conservados o administrados por la referida Institución.

Se deberá rendir un informe detallado de los viajes realizados ante la institución determinada dentro de los quince días de haberlos finalizado.

Artículo 24 **Política Partidaria**

Es incompatible con la función pública utilizar insumos puestos a disposición para el ejercicio de la misma o realizar dentro de las dependencias del Estado actividades que conlleven prácticas políticas partidarias o proselitismo, así como a favorecer o retardar gestiones a una persona o sector de la población por la identidad y actividad partidaria que practiquen.

CAPITULO V **SANCIONES**

Artículo 25 **Responsabilidad Institucional**

Corresponde a las autoridades de la Institución estatal en donde desarrolla sus actividades la persona que viola lo dispuesto en esta Ley, el de dar inicio a las acciones disciplinarias o correctivas que corresponden, ya sea directamente o dando intervención a las autoridades previstas y competentes según el caso particular.

Artículo 26 **Contravenciones**

La violación de lo establecido en la presente Ley hace posible a los funcionarios públicos de la aplicación de las sanciones previstas en la Ley de la Función Pública.

Serán igualmente aplicables las disposiciones vigentes según la función desempeñada, o la actividad desarrollada en contravención a esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales vigentes.

Artículo 27 **Aplicación de otras sanciones**

En los casos de contravenciones cometidas por quienes no se encuentran sometidos al régimen disciplinario de la Ley de la Función Pública, se aplicarán multas establecidas por la Contraloría General de la República en los casos que se encuentren dentro de su marco de entendimiento establecido constitucionalmente y dentro de su Ley Orgánica.

En los demás casos por magistrados judiciales a instancias de los organismos de control determinados en la ley.

Las multas serán aplicadas dentro del debido proceso y establecidas en cuanto al monto según la gravedad del daño causado y la contravención cometida, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales vigentes.

Artículo 28

Comuníquese al Poder Ejecutivo